



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00258
Pitalito, 11/04/2022

“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicación: 11EE2018744100100003717

ID: 293562

Querellante: CLAUDIA LORENA JOVEN PULIDO Y OTROS

Querellado: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, y demás normas concordantes.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica **E.S.E. HOSPITAL SNA FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO**, identificada con NIT. 813.002.497-5, con domicilio en la carrera 3 con calle 9 esquina – Acevedo- Huila y representado legalmente por el Dr. **MARCO AURELIO PUENTES QUESADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.126.783 en su calidad de Gerente y/o quien haga sus veces.

II. HECHOS

Que mediante escrito radicado con No. 06EE2018744100100003717 del 11 de septiembre de 2018, la señora CLAUDIA LORENA JOVEN PULIDO, remite copia del recurso de reposición interpuesto contra la comunicación fechada el 17 de agosto de 2018, emitida por el Dr. MARCO AURELIO PUENTES QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.126.783 en su calidad de Gerente .S.E. HOSPITAL SNA FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO, mediante la cual le comunica la terminación del nombramiento provisional por suspensión del cargo de auxiliar de la salud código 412 grado 04, que venía desempeñando, lo anterior en virtud a la aprobación del acuerdo No. 04 de fecha 10 de agosto de 2018 que ordena la modificación de la estructura orgánica y de plan de cargos de la Empresa en cumplimiento del estudio técnico de rediseño y modernización institucional contratado por el Empresa Social del Estado San Francisco Javier de Acevedo, informando que los cargos suprimidos corresponden precisamente a los de los representantes sindicales principales del Comité Institucional de ANTHOC y algunos otros compañeros pertenecientes a la organización sindical.

Igual petición fue presentada por la señora YOLANDA ORTIZ BARRERA con escrito radicado con No. 08SE2018744100100003732 del 11 de septiembre de 2018, FLORDELID CLAROS ESPEJO, con radicado con No. 08SE2018744100100003731 del 11 de septiembre de 2018, HUGO DANIEL VALDERRAMA RAMIREZ, con escrito radicado con No. 08SE2018744100100003725 del 11 de septiembre de 2018.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante Auto No. 1395 del 17 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, decide acumular las querellas identificadas con los radicados No. 08SE2018744100100003732 del 11 de septiembre de 2018, No. 08SE2018744100100003731 del 11 de septiembre de 2018 y 08SE2018744100100003725 del 11 de septiembre de 2018, a la querella radicada con No. 06EE2018744100100003717 del 11 de septiembre de 2018.

Que mediante Auto No. 1434 del 23 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para adelantar averiguación a la **E.S.E. HOSPITAL SNA FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO**, identificada con Nit. 813.002.497-5, con domicilio en la carrera 3 con calle 9 esquina – Acevedo- Huila y representado legalmente por el Dr. MARCO AURELIO PUENTES QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.126.783 en su calidad de Gerente y/o quien haga sus veces y comisiona a la Dra. DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO- Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de querella.

Que lo dispuesto en Autos No. 1395 del 17 de octubre de 2018 y 1434 del 23 de octubre de 2018, fue comunicado así: A la señora Claudia Lorena Joven Pulido con oficio No. 08SE2018724100100003798 del 25 de octubre de 2018, a la señora Yolanda Ortiz Barrera con oficio No. 08SE2018724100100003801 del 25 de octubre de 2018, al señor Hugo Daniel Valderrama Ramírez con oficio No. 08SE2018724100100003799 del 25 de octubre de 2018, a la señora Florelid Claros Espejo con oficio No. 08SE2018724100100003800 del 25 de octubre de 2018 y a la E.S.E. San Francisco Javier de Acevedo con oficio No. 08SE2018724100100003840 del 26 de octubre de 2018.

Con Auto No. 0021 del 3 de marzo de 2019, la Dra. DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO- Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, se dispone a la práctica de pruebas ordenadas por el comitente en Auto No.1434 del 23 de octubre de 2018.

Con oficio No. 9041551-043 del 10 de abril de 2019, la Dra. DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO, requiere E.S.E. San Francisco Javier de Acevedo, para que informe sobre los hechos expuestos por los quejosos.

Mediante escrito radicado con No. 067 del 13 de mayo de 2019, el Dr. MARCO AURELIO PUENTES QUESADA, en su calidad de Gerente de la E.S.E. San Francisco Javier de Acevedo, da respuesta al requerimiento formulado por la Inspectora de Trabajo.

Que mediante Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, el Ministro de Trabajo-Dr. Ángel Custodio Cabrera Báez, modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018 "*Por la cual se modifica y adopta el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo*", estableciendo como una función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el Rol de función coactiva, la de "**Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia.**" (Negrilla fuera de texto)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Escrito radicado con No. 06EE2018744100100003717 del 11 de septiembre de 2018, presentado por la señora CLAUDIA LORENA JOVEN PULIDO.
2. Escrito radicado con No. 08SE2018744100100003732 del 11 de septiembre de 2018, presentado por la señora YOLANDA ORTIZ BARRERA.
3. Escrito radicado con No. 08SE2018744100100003731 del 11 de septiembre de 2018, presentado por el señor FLORDELID CLAROS ESPEJO.
4. Escrito radicado con No. 08SE2018744100100003725 del 11 de septiembre de 2018, presentado por el señor HUGO DANIEL VALDERRAMA RAMIREZ.
5. Escrito radicado con No. 067 del 13 de mayo de 2019, mediante el cual el Dr. MARCO AURELIO PUENTES QUESADA, en su calidad de Gerente de la E.S.E. San Francisco Javier de Acevedo, da respuesta al requerimiento formulado por la Inspectora de Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y del 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num. 2° del art.3° de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso sub- examine, mediante escrito radicado con No. 06EE2018744100100003717 del 11 de septiembre de 2018, la señora CLAUDIA LORENA JOVEN PULIDO, remite copia del recurso de reposición interpuesto contra la comunicación fechada el 17 de agosto de 2018, emitida por el Dr. MARCO AURELIO PUENTES QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.126.783 en su calidad de Gerente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

E.S.E. HOSPITAL SNA FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO, mediante la cual le comunica la terminación del nombramiento provisional por suspensión del cargo de auxiliar de la salud código 412 grado 04, que venía desempeñando, lo anterior en virtud a la aprobación del acuerdo No. 04 de fecha 10 de agosto de 2018 que ordena la modificación de la estructura orgánica y de plan de cargos de la Empresa en cumplimiento del estudio técnico de rediseño y modernización institucional contratado por el Empresa Social del Estado San Francisco Javier de Acevedo, informando que los cargos suprimidos corresponden precisamente a los de los representantes sindicales principales del Comité Institucional de ANTHOC y algunos otros compañeros pertenecientes a la organización sindical.

Igual petición fue presentada por la señora YOLANDA ORTIZ BARRERA con escrito radicado con No. 08SE2018744100100003732 del 11 de septiembre de 2018, FLORELDID CLAROS ESPEJO, con radicado con No. 08SE2018744100100003731 del 11 de septiembre de 2018, HUGO DANIEL VALDERRAMA RAMIREZ, con escrito radicado con No. 08SE2018744100100003725 del 11 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, mediante Auto No. 1434 del 23 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para adelantar averiguación a la **E.S.E. HOSPITAL SNA FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO**, identificada con Nit. 813.002.497-5, con domicilio en la carrera 3 con calle 9 esquina – Acevedo- Huila y representado legalmente por el Dr. MARCO AURELIO PUENTES QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.126.783 en su calidad de Gerente y/o quien haga sus veces y comisiona a la Dra. DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO- Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela.

Que lo dispuesto en Autos No. 1395 del 17 de octubre de 2018 y 1434 del 23 de octubre de 2018, fue comunicado así: A la señora Claudia Lorena Joven Pulido con oficio No. 08SE2018724100100003798 del 25 de octubre de 2018, a la señora Yolanda Ortiz Barrera con oficio No. 08SE2018724100100003801 del 25 de octubre de 2018, al señor Hugo Daniel Valderrama Ramírez con oficio No. 08SE2018724100100003799 del 25 de octubre de 2018, a la señora Florelid Claros Espejo con oficio No. 08SE2018724100100003800 del 25 de octubre de 2018 y a la E.S.E. San Francisco Javier de Acevedo con oficio No. 08SE2018724100100003840 del 26 de octubre de 2018.

Con escrito radicado con No. 067 del 13 de mayo de 2019, el Dr. MARCO AURELIO PUENTES QUESADA, en su calidad de Gerente de la E.S.E. San Francisco Javier de Acevedo, da respuesta al requerimiento formulado por la Inspectora de Trabajo, en los siguientes términos:

"Desde el mes de octubre de 2016 cuando asumí la gerencia de la ESE San Francisco Javier de Acevedo puede advertir la necesidad que tenía la institución de realizar un proceso de reorganización institucional el cual quedo plasmado en el plan de gestión, fundamentado en varios factores entre ellos la necesidad de garantizar la realización de procedimientos administrativos de conformidad con las normas vigentes, tales como el encargo de funciones gerenciales ante la ausencia temporal del titular, instrucción de los procesos disciplinarios garantizando la doble instancia, racionalización del recurso humano sin que implicara inversión de recursos del presupuesto que no contaba la institución, modernización de la empresa entre otras consideraciones técnica. Fue entonces una necesidad debatida en varias sesiones de junta directiva y para ello se conto con el respaldo y autorización plena del cuerpo colegiado para el rediseño y modernización de la empresa que debía constituirse en una prioridad a partir de la contratación de un estudio técnico debidamente autorizado pro la Junta Directiva, en consecuencia se contrato dicho estudio con una firma especializada y posteriormente con fundamento en las recomendaciones del DAFT y del cumplimiento de las formalidades establecidas por la normatividad vigente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Concluyo el estudio en la necesidad de crear la subgerencia administrativa y financiera y la modificación de 4 cargos técnicos con su respectiva sustentación. (...)

Cada una de las inquietudes planteadas por los accionantes para justificar la presunta vulneración a los derechos constitucionales denunciados fueron resueltas una a una en los oficios que dirigieron a la administración. (...) se les indico que los actos administrativos tienen control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa y menos aun sin agotar esta instancia pretender de maneta temeraria como lo están haciendo utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos constitucionales habiendo transcurrido mas de tres meses contados desde la desvinculación laboral.

(...)

Situación particular de Hugo Daniel Valderrama: Quien fungía como Técnico administrativo y quien reclamaba estar amparado por fuero sindical por pertenecer a la comisión negociadora del pliego de solicitudes presentado por ANTHOC se le explico acorde con la normatividad vigente y pronunciamientos de las latas cortes el no ostentaba la calidad de aforado por cuanto el art. 406 del Código Sustantivo del Trabajo, define quienes son los beneficiarios de esta garantía, (...). El ex funcionario HUGO DANIEL VALDERRA, A por la naturaleza del cargo y la de las funciones desempeñadas, era un empleado público en provisionalidad, situación que lo dejaba por fuera de cualquier prerrogativa en dicho sentido. Refiere que el extrabajador acudió a la acción de tutela la cual fue negada por no considerar violación alguna y acudió ante la Procuraduría de Nieva con los demás quejosos, no lográndose conciliar.

Situación de Yolanda Ortiz Barrera: La citada funcionaria para la fecha de los hechos estaba separada de su esposo pero había pactado ante la Comisoria de Familia la cuota alimentaria de sus hijos, documento que fue expedido por dicho despacho y que la deja por fuera de la consideración especial contemplada en la Ley 790 de 2022.

Respecto a los otros dos trabajadores durante el proceso de reestructuración que tardo mas de un año entre la construcción del estudio técnico, desarrollo y socialización del mismo no manifestaron ninguna condición especial de protección para mantenerse en los cargos es si entendible el desacuerdo con la decisión que en su oportunidad les fue respondidas las inquietudes, observaciones realizadas al procesos de rediseño y modernización institucional de manera verbal y por escrito acorde a los requerimientos realizados.

Conforme a lo anterior, este Despacho considera importante señalar que las presuntas normas laborales violadas por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO, son de tipo individual de carácter particular y los trabajadores a que hacen referencia son empleados públicos, los cuales se encuentran bajo un vínculo de carácter legal y reglamentario (nombramiento en provisionalidad), por lo que es preciso señalar la falta de competencia que nos antecede para conocer de este tipo de vinculación, pues los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo tienen competencia sobre la violación de normas laborales individuales, única y exclusivamente cuando se trata de empresas de carácter privado y no públicas, dadas en el marco de un contrato de trabajo, competencia que se encuentra prevista en los artículos 3, 4 y 5 del Código Sustantivo de Trabajo y reiterada en la Ley 1610 de 2013 así:

Código Sustantivo de Trabajo:

"ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO 5o. DEFINICION DE TRABAJO. El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo."

Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y **de derecho colectivo del trabajo del sector público.**" (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, según las funciones conferidas por la Constitución y la Ley, este Ministerio tiene como objetivo principal de acuerdo al Artículo 1 del Decreto 4108 de 2011, la: "... formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales...". Entendiéndose como trabajadores los que desarrollan su labor en ejecución de un contrato de trabajo.

Ahora, de acuerdo con el principio de legalidad y siendo el funcionario público responsable por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y teniendo en cuenta que en la querrela presentada por los quejosos en contra la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO, siendo esta una entidad pública, los hechos no guardan relación alguna con la presunta violación de normas laborales colectivas por parte de dicha entidad, situación en la cual este Despacho podría adelantar el procedimiento sancionatorio correspondiente, no se encuentra legalmente viable continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio y se procederá a dar traslado a la autoridad administrativa competente.

Ahora, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, las autoridades administrativas tomarán la decisión, que será motivada, igualmente dicha decisión deberá resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De otra parte, a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive:

“Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: *Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. **Artículo 3. Publicidad.** *Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.*

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, este Despacho una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procederá al archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias administrativas seguidas contra el empleador la persona jurídica **E.S.E. HOSPITAL SNA FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO**, identificada con Nit. 813.002.497-5, con domicilio en la carrera 3 con calle 9 esquina – Acevedo- Huila y representado legalmente por el Dr. **MARCO AURELIO PUENTES QUESADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.126.783 en su calidad de Gerente y/o quien haga sus veces, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los jurídicamente interesados, y **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación del presente proveído, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 mientras permanezca vigente la medida de emergencia sanitaria. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo De Prevención, Inspección Vigilancia Y Control -Resolución De Conflictos Y Conciliación
Dirección Territorial Huila

Revisó: Claudia B.